

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00451 00

ACCIONANTE: GLORIA ESTEFANI CONSUEGRA REDA

ACCIONADO: NUWA LTDA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GLORIA ESTEFANI CONSUEGRA REDA, contra NUWA LTDA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA ESTEFANI CONSUEGRA RUEDA, actuando a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de NUWA LTDA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene se absuelvan todas las solicitudes elevadas dentro del derecho de petición elevado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que elevó a través de correo electrónico el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) escrito de petición a los correos de la sociedad accionada, sin que al momento de la presentación de la acción de tutela la entidad haya dado respuesta a la solicitud impetrada.

Así las cosas, mediante auto de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela de GLORIA ESTEFANI CONSUEGRA RUEDA en contra de NUWA LTDA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NUWA LTDA, señaló que el derecho de petición elevado ante esa sociedad fue contestado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), indicó que la demora se debió a unos inconvenientes con el lugar donde funcionaba administrativamente la sociedad NUWA LTDA, por lo que no había sido posible recopilar la información solicitada, mencionó que aportaba con la contestación comprobante de envío remitido por correo electrónico.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si NUWA LTDA., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA ESTEFANI CONSUEGRA RUEDA al no dar respuesta a la petición del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a NUWA LTDA dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se contesten en su totalidad las solicitudes allí expuestas.

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante allegó documento de asunto “**DERECHO DE PETICIÓN (...)**”¹, dirigido a “*NUWA LTDA Atn Yasmin Ojeda Álvarez Gerente*”, sin embargo no se allegó prueba alguna por parte de la actora, a través de la cual se pudiese certificar la radicación del derecho de petición del (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), así como tampoco, el correo electrónico por el cual, se adujo haber realizado la remisión de la solicitud a la parte accionada.

No obstante, lo cierto es que la entidad encartada en su escrito de contestación² a esta acción constitucional indicó “*me permito informarle que la contestación al derecho de petición presentado por la apoderada de la señora GLORIA ESTEFANI CONSUEGRA RUEDA fue contestado de fondo el día de hoy lunes 21 de junio de 2021*” aceptando la radicación del derecho de petición, de igual manera, no presentó objeción alguna al contenido del derecho de petición indicado por la accionante.

Del mismo modo, se evidencia con los anexos de la contestación, que la respuesta emitida por la pasiva corresponde a cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición aportado por la parte accionante obrante de folio 6 a 9 del archivo “001. Acción Tutela 202100451”

Aclarado lo anterior, este Despacho tendrá en cuenta el contenido del derecho de petición aportado por GLORIA ESTEFANI CONSUEGRA RUEDA, de igual manera

1 Folio 6 a 11 escrito de tutela.

2 Folio 6 contestación accionada

se tomará como fecha de radicación del documento el (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la entidad accionada.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la accionante, en ese sentido tiene la encartada hasta el primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado, por lo que al momento de la presentación de esta acción constitucional, incluso a la fecha en que se profiere la presente sentencia, la entidad aún se encuentra en términos para proferir otra

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

respuesta, complementarla o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

Ahora, la accionada adujo haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la activa el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), de igual manera la parte accionante mediante correo electrónico dirigido a esta Dependencia allegó memorial del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) obrante en el archivo "007. Memorial Accionante" en el que señaló que la entidad NUWA LTDA, dio respuesta de forma incompleta al derecho de petición en tanto que no habían sido aportados la totalidad de los documentos solicitados.

Acorde con lo expuesto, aunque exista una respuesta al derecho de petición aportado por la sociedad NUWA LTDA, este Despacho considera, que no es posible analizar si es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se han cumplido los términos concedidos por la Ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tiene incluso hasta el primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de la accionante, si bien pueda que exista una respuesta inicial, no es menos cierto que hasta el cumplimiento del término esa sociedad puede incluso complementar, adicionar, modificar o aportar nueva respuesta o documentación respecto del contenido de la petición.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela e incluso para la fecha en que se profiere esta decisión no se había vencido el término conferido por la Ley para que NUWA LTDA, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la accionante el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho de petición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6708a6642f555078a29ef262d6bf1b25f4abc822a57373b7dbec2cfdb02decda

Documento generado en 29/06/2021 04:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**